

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La extinción de dominio como medio para debilitar
la delincuencia organizada**

-Tesis de Licenciatura-

Juan Luis Argueta Ochoa

Huehuetenango, agosto 2014

**La extinción de dominio como medio para debilitar
la delincuencia organizada**
-Tesis de Licenciatura-

Juan Luis Argueta Ochoa

Huehuetenango, agosto 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Revisor de Tesis M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Segunda Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Tercera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, seis de febrero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA EXTINCIÓN DE DOMINIO
COMO MEDIO PARA DEBILITAR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**,
presentado por **JUAN LUIS ARGUETA OCHOA**, previo a otorgársele el grado
académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así
como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de
Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se
 nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que
realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN LUIS ARGUETA OCHOA**

Título de la tesis: **LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MEDIO PARA DEBILITAR LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de abril de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis

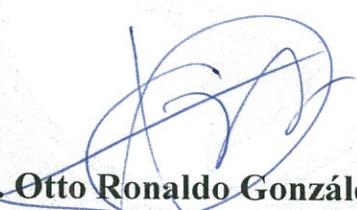




**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA EXTINCIÓN DE DOMINIO
COMO MEDIO PARA DEBILITAR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**,
presentado por **JUAN LUIS ARGUETA OCHOA**, previo a otorgársele el grado
académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así
como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes
correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la
Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una
revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN LUIS ARGUETA OCHOA**

Título de la tesis: **LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MEDIO PARA DEBILITAR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de abril de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis





DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JUAN LUIS ARGUETA OCHOA**

Título de la tesis: **LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MEDIO PARA DEBILITAR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN LUIS ARGUETA OCHOA**

Título de la tesis: **LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MEDIO PARA DEBILITAR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 17 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

DIOS

Quien como ser supremo me guio por el buen camino, dándome fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las dificultades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

MIS PADRES

José y Argentina, con todo mi cariño y mi amor para las personas que hicieron posible este logro, motivándome y tendiéndome la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

MIS HIJOS

Luis, Sofía, Marian y Valeria, cuatro razones de mi existir siendo el combustible que me encienden, el motor que me impulsa a seguir adelante aún en las condiciones más adversas.

MIS HERMANOS

José, Ricardo y Carlos ejemplos de dedicación y esfuerzo.

MIS ABUELOS

José, Juana (†), Ricardo y Josefina (†), ejemplos de disciplina, trabajo y sabiduría.

MIS FAMILIARES

Tíos, primos y sobrinos por su apoyo.

MIS MAESTROS

Fuente de conocimiento, que me enseñaron, antes que la doctrina la disciplina, en especial al Lic. Moisés de León, quien más que un maestro fue un amigo.

MIS AMIGOS

Por su amistad y apoyo, compartiendo juntos momentos de tristeza y alegría.

MI ASESOR Y REVISOR

M. Sc. Arnoldo Pinto y M. Sc. Sonia García, por su apoyo paciencia y enseñanzas para lograr este triunfo.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por forjarme en la obtención de los conocimientos necesarios que me permitirán ser un profesional para contribuir a mi país.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Extinción de dominio	1
Los bienes afectos a extinción de dominio	23
Delitos contemplados en la legislación guatemalteca que son causa de acción de Extinción de Dominio	30
Causales de Procedencia de Extinción de Dominio	33
Crimen organizado en Guatemala	36
Impacto que genera la aplicación de la Ley de Extinción de dominio en Guatemala	44
Conclusiones	50
Referencias	52

Resumen

Con la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se dio un gran avance en materia penal, civil y constitucional; Guatemala demostró que es capaz de albergar en su seno una ley novedosa a nivel mundial, que muchos países aun, ni siquiera consideran como una herramienta eficaz para la lucha contra la delincuencia organizada. En Guatemala desde hace mucho se han intentado cantidad de estrategias, métodos y herramientas para reducir el índice delincencial; sin embargo la extinción de dominio es una herramienta diferente, no se necesita una condena penal para despojar a los delincuentes de los bienes con los que operan los delincuentes, dejándolos en una situación complicada para poder resurgir. La normativa abarcó gran cantidad de delitos, de las diferentes legislaciones en materia penal que rigen en Guatemala, las cuales se consideran actividades ilícitas o delictivas y que constituyen causa para dar lugar a la aplicación de la extinción de dominio.

La ley incluyó a los bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, como bienes que pueden ser extinguidos de dominio, de tal manera que nada queda fuera del alcance de la ley que sea de lícito comercio, para que pueda ser repatriado al Estado. Diferente al comiso o decomiso que pueden ser bienes de lícito o ilícito comercio.

El tema ha sido de actualidad y de continuo seguimiento por parte de la población quienes lo han visto desde el inicio como un remedio a un mal llamado delincuencia organizada, que logra amasar enormes fortunas, consecuencia de delitos a gran escala, que se llevan a cabo de forma organizada por un grupo de personas que tienen un mismo fin: obtener ganancias de forma rápida, consecuentemente de forma ilícita.

Palabras Clave

Extinción de Dominio. Bienes abandonados. Enriquecimiento Ilícito. Delincuencia Organizada. Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Introducción

Guatemala es un país multiétnico, multicultural, multilingüe, y uno de los pocos países en el mundo, que en un territorio reducido cuenta con una amplia variedad de ecosistemas, que van desde la densa selva petenera, los manglares de la costa sur o la zona desértica del oriente del país; si a esto se le suma que es un país de enlace entre México y Centro y Sur América, eso lo hace vulnerable a la delincuencia organizada mundial. Situación que provoca que sufra el asedio de la delincuencia organizada.

Es fácil determinar porque ingresar al negocio de la delincuencia organizada es algo muy tentador, en otras palabras algo que la mayoría de los que reciben la oferta difícilmente se atreven a rechazar. La iniciativa de ley 4021 contiene la propuesta de la Ley de Extinción de Dominio, que se vino a materializar con el Decreto 55-2010 del Congreso de la República, siendo aprobada el 8 de diciembre de 2010, cobrando vigencia el primero de julio de dos mil once; la cual vino a ser una herramienta poderosa para desestabilizar a la delincuencia organizada, causándole una pérdida total en su patrimonio.

En el año dos mil doce la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio extinguió US\$ 8.000,000.00, a la delincuencia organizada, una cantidad baja si se compara con el año dos

mil trece, que asciende a Q147 millones 261 mil 728, equivalentes a más de US\$ 18.000,000.00. La razón de realizar un análisis en relación al impacto que la normativa de extinción de dominio vino a tener en Guatemala, es de suma importancia, puesto que se trata de evidenciar los resultados positivos que se han obtenido y que se espera obtener además de despojar a Guatemala del estigma que tiene como un país donde es fácil realizar actividades ilícitas.

Por lo que se trata de evidenciar, el impacto económico, social y político que está teniendo la aplicación de la extinción de dominio en el país, los beneficios que esta trae consigo, y si realmente se les dará a los bienes extinguidos el destino previsto y como vendrá a beneficiar a la población indígena a través de los bienes que pasen a nombre de la comunidad en donde se encuentren los bienes extinguidos de dominio de las personas que hayan enfrentado un procedimiento de extinción de dominio.

Extinción de dominio

Antes de abordar el tema es preciso desglosar los términos para un mejor estudio y comprensión.

Ossorio brinda las siguientes definiciones respecto a la extinción de dominio:

Dominio: Derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.

Extinción: Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación, y, a veces, de sus efectos y consecuencias también. (2000: 362)

Cota citado por Cano define la extinción de dominio como: “La pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hecho ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.” (Cano, 2011:48)

El Artículo 2 literal b) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, la define de la siguiente manera:

Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

Por lo que el autor opina que la extinción de dominio consiste en un acto jurídico por medio del cual el Estado a través de un procedimiento preestablecido, extingue el dominio de los bienes que una persona

individual o jurídica posee, producto de hechos delictivos enmarcados como ilícitos en los distintos cuerpos legales, para pasar a formar parte del patrimonio del Estado, con el objeto de que sean utilizados en el combate de la delincuencia organizada o según sea el caso para beneficiar a comunidades de escaso recursos.

Antecedentes de la extinción de dominio

Cano comenta al respecto

La idea surgió en Colombia con la constitución de 1886, que en su artículo 30 regulaba la propiedad privada como una “función social”, posteriormente aparece la figura de la Extinción de Dominio en la Ley 200 de 1936, finalmente el ministro de Justicia y del Derecho de Colombia, Carlos Eduardo Medellín Becerra presenta la iniciativa de proyecto de ley, la que posteriormente se convertiría en la ley 33 de 1996, la cual por diversos motivos no entro en vigencia. No es sino hasta la promulgación de la ley 793-2002 llamada La Extinción de Dominio, que empieza a surtir efectos dicha acción. (2011:23).

Por lo cual es viable afirmar que fue en Colombia en donde tuvo su origen la llamada extinción de dominio, aunque sus orígenes se remontan al año 1886, es relativamente una institución novedosa, al menos en Guatemala que se vio en la necesidad de aplicarla debido a la ola de violencia que se sufre en el país día a día.

Origen de la extinción de dominio en Guatemala

Observando los resultados obtenidos en países como Colombia, México y Perú, donde respectivamente ha entrado en vigencia la extinción de dominio; los legisladores Mariano Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo Alburez deciden enviar la propuesta de ley al Congreso de la

República pasando por el proceso legislativo de creación de una ley para finalmente entrar en vigencia la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República. La cual nace, debido en gran parte, a que en los últimos años se ha incrementado el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, siendo que mediante actos de corrupción y otros hechos ilícitos, cada vez más personas individuales y jurídicas, han acumulado bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas y a la imperante necesidad de poner un freno a las actividades ilícitas atacando directamente el patrimonio con el que cuentan, haciendo así imposible su resurgimiento.

La Ley de Extinción de Dominio Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, surge concretamente, como una propuesta del Congreso de la República de Guatemala, mediante la Iniciativa Número 4021 del catorce de abril del año dos mil nueve. Emitida el siete de diciembre de dos mil diez, cobrando vigencia el uno de julio de dos mil trece. Llevando a la fecha millonarias sumas de bienes extinguidos a la delincuencia organizada.

La Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República cuenta con seis capítulos desarrollados de la siguiente manera:

CAPITULO I EXTINCION DE DOMINIO: Artículos 1-4.

CAPITULO II ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO: Artículos 5-8.

CAPITULO III DEBIDO PROCESO Y GARANTIAS: Artículos 9-11.
CAPITULO IV COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO: Artículos 12-37.
CAPITULO V ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y RECURSOS: Artículos 38-53.
CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS:
Artículos 54-76.

Para la entrada en vigor de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, no fue necesaria realizar una reforma constitucional, pudiéndolo haber sido, porque en apariencia lesiona una garantía constitucional de las más fundamentales, como lo es el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Cometido que ahora le corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer, ya sea en forma general o individual si se da una violación a este precepto constitucional.

Al respecto Stephen McFarland embajador de los Estados Unidos de Norte América en Guatemala comento antes de la aprobación de la mencionada ley en un foro de prensa y recogido por un prestigioso periódico guatemalteco “Creo que una ley de extinción de dominio con dientes, como la que se propone; sería un instrumento poderoso contra maras, narcos y otros criminales”http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Alejos-propone-consultar-CC-extincion_0_313768636.html Recuperado: 13.03.2014.

El Embajador McFarland se refería a la actual Ley de Extinción de Dominio, como una herramienta agresiva, esto porque la normativa ha tenido su base en las diferentes legislaciones de países que la han venido aplicando y que han obtenido resultados satisfactorios. Por lo tanto la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se considera una ley analizada, depurada y llevada a un nivel de ajuste perfectamente equilibrado, para así obtener los resultados que otros países están obteniendo con la extinción de dominio, pero con la diferencia que enmarca un país de otro.

Principios Procesales de la Extinción de Dominio

El autor opina que los principios son las bases sobre los que se funda una doctrina, tanto es así, que es imposible que exista una doctrina sin principios y unos principios que no rijan una doctrina. En materia de extinción de dominio existen principios doctrinarios y principios que se encuentran regulados en la ley, mismos que se denominan principios legales, se realizara un análisis de ambos.

Principios Doctrinarios

Un principio doctrinario es algo que un estudioso del derecho ha extraído de su conocimiento profesional y ha dejado plasmado en una obra literaria, y según se investigó se han encontrado los siguientes principios doctrinarios que se aplican específicamente para la extinción de dominio:

Principio de Contradicción.

Según Cano (2011) es aquel que consiste en que el tribunal de a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, conocido también como Principio de Igualdad de Armas.

Aunque de forma más limitada que lo regulado en el Artículo 71 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República; en la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, se encuentra regulado en el numeral 11 del Artículo 25 y establece “El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizara de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República ...”

Principio de Concentración

Para Cano (2011) es aquel principio que indica que todas las cuestiones planteadas, en el procedimiento de extinción de dominio deben resolverse en la sentencia definitiva, razón por la que; la única excepción que se admite, es la de falta de personalidad, la cual admite como único recurso, el de apelación, mismo que no suspende el trámite de la extinción de dominio. Por ser un proceso que también tiene como premisa la celeridad en el mismo, es lógico que la única excepción que

se admita sea la falta de personalidad, esto con el objeto de evitar que cualquier argucia legal sea utilizada para entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Este principio se encuentra regulado en el numeral 10 del Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Principio de Impulso de oficio

Cano (2011) opina que por ser un procedimiento de naturaleza pública, los trámites y providencias deben dictarse de oficio.

Así mismo, se puede decir que es un procedimiento que tiene su génesis por la comisión de un delito de acción pública, calificado como perseguible de oficio por el Ministerio Público, según el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Celeridad Procesal

Para Cano (2011) en este procedimiento se impide la prolongación de los plazos y se eliminan los pasos procesales superfluos, por estar diseñado de forma que los actos procesales se efectúen dentro del marco regulado en la Ley de Extinción de Dominio.

Principios Legales

La Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, contiene dos principios específicos que coadyuvan a regular la institución, el principio de *Nulidad ab initio* y el principio de Prevalencia, los cuales se encuentran contenidos en el Artículo 3 literales a) y b) respectivamente e indican:

Nulidad ab Initio: Este principio consiste en el conocimiento de adquirir bienes o constituir patrimonio, con fondos de origen ilícito.

Prevalencia: Este principio indica que las disposiciones contenidas en determinada Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley.

El primero viene del latín *ab initio*, que significa “Desde el comienzo desde tiempo inmemorial o muy remoto” (Ossorio, 2000:22). Con lo que se entiende, que hace referencia al origen de un bien, es decir, desde el punto de vista del modo de adquirir la propiedad, si se adquirió un bien inmueble con dinero producto de actividades ilícitas, el bien por consecuencia, es originariamente ilícito.

Respecto al segundo principio, el de Prevalencia, es común, que toda ley específica, deba tener prevalencia sobre una normativa de carácter general,

Mientras que el Artículo 9 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, regula el Principio de debido proceso y establece:

Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley.

El principio de debido proceso, es un principio procesal y uno de los más extendidos dentro de la legislación guatemalteca, siendo que se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, aunque el epígrafe no lo denomina como tal, es claro determinar su contenido.

Naturaleza jurídica y jurisdicción de la extinción de dominio

Naturaleza Jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica de la extinción de dominio se debe partir de los objetivos que la misma persigue, como la misma ley lo manifiesta en el Artículo 1 numeral 1) consiste en “La identificación, localización, recuperación y repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos ...”. Por lo anterior se puede decir que la extinción de dominio en Guatemala es de naturaleza pública y privada o lo que es lo mismo, de naturaleza mixta; siendo que se encuentra inmerso dentro de las ramas del derecho penal y el derecho

civil, por conocer figuras e instituciones que ambas materias regulan respectivamente como lo son: los bienes y los delitos.

Jurisdicción

En cuanto a la jurisdicción, tal como lo establece el quinto considerando de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, “es imprescindible establecer un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil... para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas.” La ley habla de un procedimiento específico y exclusivo, que además debe estar fuera de la jurisdicción penal y civil. Si se menciona a la jurisdicción penal y civil, es porque la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República es ahí precisamente donde tiene su campo de aplicación, con los bienes y los delitos.

En armonía con lo anterior la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República en su Artículo 5 establece:

Naturaleza de la acción: La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quien este ejerciendo la posesión sobre los mismo, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación de negocio.

La normativa legal indica que es de naturaleza jurisdiccional, con lo que se afirma que no es de carácter administrativo, que es ante un tribunal en donde se va a resolver el litigio del que se trate. Así mismo también manifiesta la misma ley que es de carácter real y de contenido patrimonial, es decir relativo a los bienes; con lo que se sostiene lo expuesto anteriormente en cuanto a la naturaleza de la misma que es pública y privada o lo que es igual, mixta.

Procedimiento de Extinción de Dominio de Bienes previsto en la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala

El procedimiento de la Extinción de Dominio se encuentra regulado casi en su totalidad en el Artículo 25 y una pequeña parte en el Artículo 22 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República

Por lo que para un mejor estudio, análisis y comprensión se dividirá el procedimiento en tres grandes etapas procesales:

Etapa previa a la extinción de dominio.

Requerimiento; Artículo 25 1) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Primera Resolución; Artículo 25 1) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Notificación de la primera resolución; Artículo 25 1) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Etapa preparatoria de la extinción de dominio.

Inicio de la acción; Artículo 25 2) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Resolución admitiendo a trámite; Artículo 25 2) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Contenido de la Resolución; Artículo 25 6) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Plazo para notificar la resolución; Artículo 25 3) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Orden de subsanar; Artículo 25 3) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Plazo para notificar a las partes interesadas; Artículo 25 7) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Publicación; En el Artículo 25 8) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Emplazamiento; Artículo 25 9) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Prórroga de la audiencia; Artículo 25 12) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Excepciones; Artículo 25 10) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Recurso procedente contra interposición de excepciones; Artículo 25 10) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Trámite de la Apelación, Artículo 22 quinto párrafo de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Periodo de Prueba; Artículo 25 11) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Vista; Artículo 25 13) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Sentencia; Artículo 25 14) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Etapa recursiva de la extinción de dominio.

Recurso procedente en contra de la sentencia; Artículo 25 15) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Notificación de la resolución de admisión; Artículo 25 15) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Emplazamiento de la Sala de Apelaciones; Artículo 25 17) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Resolución de la Sala de Apelaciones, Artículo 25 17).

Notificación de la Sentencia de la Sala de Apelaciones; Artículo 25 segundo párrafo de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Contenido de la sentencia de la Sala de Apelaciones; Artículo 25 18).

Improcedencia de recurso contra lo resuelto por la Sala de Apelaciones; Artículo 25 tercer párrafo de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República

Cabe mencionar que una característica de este proceso, más limitado que en el Procedimiento Común que regula el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, proceso tipo en materia penal; y en el Juicio Ordinario que regula el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, proceso tipo por excelencia; es que en este proceso no cabe recurso de Casación, por lo que la última opción que se tendría, sería el proceso de Amparo, siendo que no hay ámbito que no sea susceptible de un Amparo, sería entonces, la última opción que se tendría ante una sentencia firme, en un proceso de extinción de dominio.

Partes Procesales

En todo proceso hay dos partes, como en civil existe el actor y el demandado, en penal esta el sindicado, imputado, procesado, acusado, condenado según la etapa procesal de que se trate y el querellante, tercero civilmente demandado, el Ministerio Público, el defensor, pero que al final se resumen en dos partes, acusado y acusador, igualmente se puede decir del proceso de Extinción de Dominio.

Actor

Esta facultad la tiene asignada el Ministerio Público según lo establece el Artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, por delegación del Procurador General de la

Nación, según los Artículos 251 y 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Demandado y/o afectado

Es la persona que comparece como dueño o titular de los derechos reales o personales sobre el bien objeto de la acción de extinción de dominio. En este caso estamos hablando de un sindicado como autor de uno de los delitos contemplados en la ley, y que haya ocurrido una de las causales previstas en el Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, sea de forma individual o como parte de un grupo criminal.

Instituciones jurídicas que guardan relación con la extinción de dominio de bienes

Hay figuras jurídicas que tienen características en común con la extinción de dominio, mismas que crean un vínculo por la similitud y uso que se les da a las mismas, todas ellas, conllevan el objeto de despojar el dominio de bienes a una persona individual o jurídica, consecuencia de un delito o no, entre ellas se encuentran las siguientes:

Comiso o decomiso penal

Ossorio al respecto opina del decomiso que consiste en “apoderarse de los instrumentos y efectos del delito, para la devolución al dueño o pago de las costas, cuando sean legítimos, y para destruirlos, de ser ilícitos.” (2000:281).

El Artículo 12 de la Ley contra la Narcoactividad Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula el comiso como una pena accesoria, al igual que el Artículo 8 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República.

El Artículo 9 de la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo Decreto 58-2005 del Congreso de la República, establece en relación al comiso de bienes:

Comiso de Bienes: Sin perjuicio de las penas principales fijadas para el delito de financiamiento del terrorismo, el dinero o bienes provenientes de los mismos o el producto de éstos, serán objeto de comiso de conformidad con lo establecido en la legislación general vigente, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

Los bienes objeto de comiso por los delitos establecidos en la presente Ley, podrán ser devueltos de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en lo que le fueren aplicables.

Regula la ley, al igual que en el Código Penal Decreto 71-73 del Congreso de la República, al comiso como una pena accesoria, que procede contra dinero o bienes que provengan de actividades ilícitas, específicamente de las que se contemplan en la Ley para prevenir y

reprimir el financiamiento del terrorismo Decreto 58-2005 del Congreso de la República.

El Artículo 10 de la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo Decreto 58-2005 del Congreso de la República establece:

Comiso civil de bienes. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado, podrá solicitar ante juez competente del ramo civil, que dinero o bienes sean objeto de comiso civil, cuando hayan sido o vayan a ser utilizados para financiamiento del terrorismo.

La presente acción se tramitará en juicio oral y será independiente de cualquier acción penal en esta materia. El juez que conozca de la presente acción certificará lo conducente al juzgado competente del ramo penal, en caso que sea procedente.

Los bienes objeto de comiso civil pasaran a ser parte del Estado.

El Artículo 10 de la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo Decreto 58-2005 del Congreso de la República, contiene el antecedente más próximo a la actual extinción de dominio, al establecer:

Comiso de civil de bienes. ... la Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado, podrá solicitar ante juez competente del ramo civil, que dinero o bienes sean objeto de comiso civil, cuando hayan sido o vayan a ser utilizados para financiamiento del terrorismo.

En este sentido se hace alusión a dinero o bienes en general, no especifica que deben ser de origen ilícito, simplemente deben ser bienes que hayan sido utilizados o que vayan a ser utilizados para el financiamiento del terrorismo. Por lo que se entiende que se habla de dinero con origen lícito, pero con destino ilícito, y es allí en donde una se encuentra una diferencia sustancial entre le extinción de dominio y el comiso penal.

El comiso es según el Artículo 43 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, una pena accesoria por lo que en relación al comiso, en el artículo 60, brinda la siguiente definición:

El comiso consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de ilícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

Como se puede apreciar en las definiciones anteriores, el objeto del comiso o decomiso es apoderarse de los bienes y efectos del delito, lo que implica la extinción del dominio que tienen los delincuentes sobre los bienes; persiguiendo el mismo objetivo de la extinción de dominio, sin embargo; la principal diferencia aquí, estriba en el propósito que tiene el Estado al apoderarse de los bienes objeto o instrumento del delito, el cual tiene distintos fines según su procedencia, en el caso del decomiso puede ser la devolución al legítimo propietario o que sean utilizados para el pago de las costas procesales que todo proceso conlleva, esto en el caso de que sean legítimos.

En el caso de ser bienes de ilícito comercio, deben ser destruidos o en su caso, se estará a lo preceptuado en el Artículo 60 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República el cual establece que “los objetos decomisados de ilícito comercio, se venderán y el producto de la

venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial” lo que resulta en otra sustancial diferencia con la extinción de dominio.

El Artículo 10 de la Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero Decreto 58-90 del Congreso de la República, habla de un comiso de vehículos, únicamente cuando han sido utilizados para el transporte de mercancías y demás instrumentos del delito o falta, y que no pertenezcan a terceras personas sin culpabilidad alguna en el hecho.

El Artículo 89 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República brinda la siguiente definición, en relación al comiso:

Comiso: Cuando los bienes productos del delito sean de ilícito comercio o de ilícita procedencia, el Ministerio Público podrá solicitar por vía incidental la extinción del derecho de propiedad o la posesión de los mismos por medio del comiso, a partir de que exista auto de procesamiento.

Es fácil determinar que se hace referencia a bienes producto del delito o que sean de ilícito comercio o de ilícita procedencia, así mismo la legislación utiliza la palabra extinguir para referirse al despojo del derecho de propiedad que tienen los delincuentes sobre los bienes de que se trate, situación que la asemeja a la extinción de dominio. En este caso se trata de bienes de lícito y de ilícito comercio que han sido adquiridos a partir de actividades enmarcadas como ilícitas.

Expropiación

Se entiende por expropiación el “Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferentemente y a cambio de indemnización previa” (Ossorio, 2000:415). Por lo que se dice que es un modo de perder la propiedad a cambio de una indemnización, la cual debe ser previa y posteriormente se extingue el dominio de bienes y pasa a formar parte del Estado, pero con la finalidad primordial que debe ser de utilidad pública.

Esta declaración de utilidad y necesidad pública o interés social le corresponde realizarla con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala según lo establece el Artículo 2 de la Ley de Expropiación Decreto 512 del Congreso de la República.

En Guatemala, la propiedad se encuentra garantizada en los Artículos 39 y 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en dichos artículos se enmarca como un derecho inherente a la persona humana. No obstante en el Artículo 40 del mismo cuerpo legal, se encuentra la excepción a la garantía constitucional consagrada en los Artículos 39 y 41; la expropiación, al respecto dice; “En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas...” Por lo que es

imprescindible entender que es utilidad colectiva, beneficio social o interés público.

El Artículo 1 de la Ley de Expropiación Decreto 529 del Congreso de la República contiene una denominación sobre lo que se debe entender por utilidad o necesidad públicas o interés social, al respecto establece: “Se entiende por utilidad o necesidad públicas o interés social, para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual.”

La expropiación es pues, un acto puramente civil, es un acuerdo de voluntades, que se da entre el Estado y la persona sobre la que recae la expropiación, claro está, hay que tomar en cuenta que existe también la expropiación forzosa que se encuentra regulado en el Artículo 14 de dicho cuerpo legal.

Diferencias entre extinción de dominio, comiso o decomiso penal y expropiación

La extinción de dominio busca extinguir el dominio de los bienes que una persona ha adquirido, derivados de hechos ilícitos contemplados en la ley, para pasar a formar parte del patrimonio del estado, para que sean utilizados en el combate de la delincuencia organizada. Mientras que el

decomiso o comiso penal consiste en apoderarse de los instrumentos y efectos del delito, para la devolución al dueño o pago de las costas, cuando sean legítimos, y para destruirlos, de ser ilícitos. Estas dos figuras tienen varias similitudes, como lo son, extinguir el dominio de los bienes de los autores de hechos calificados como delitos, sin embargo la principal diferencia estriba en el destino que tienen los bienes según la figura jurídica.

Por otra parte la expropiación, extingue el dominio de los bienes de una persona, a cambio de una indemnización previa, aquí no hay delito, y el objeto es el bien común y la utilidad social, mientras que el destino de los bienes es para una comunidad, lo que hace que la expropiación tenga menor parecido a la extinción de dominio que el decomiso penal que se encuentra regulado en la legislación guatemalteca.

Los bienes afectos a extinción de dominio

Estos son los bienes que se encuentran susceptibles a extinción de dominio y están regulados en la Ley de Extinción de Dominio Artículo 2 inciso b) que establece:

Bienes: Son todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes. Bienes abandonados: Son todos aquellos bienes así declarados conforme a la presente Ley.

Al analizar detenidamente el artículo citado anteriormente, se determina que abarca todas las clasificaciones de bienes que contempla el código civil en donde se manifiesta el dominio. No menciona los derechos reales de goce: usufructo, uso y habitación; por ser estos de uso parcial o total, como establece la doctrina y no un derecho de disposición, al respecto Mario Aguilar citando a Brañas establece “Son derechos reales de goce el usufructo, el uso y la habitación según el código civil, pudiendo incluirse entre ellos, además, las servidumbres.” (Aguilar, 2001: 69)

El Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio Acuerdo Gubernativo 514-2011, contempla varias definiciones en relación a los bienes en su distinto momento procesal o por la naturaleza de los mismos.

Bienes abandonados

La Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República en su Artículo 2 literal c) explica de forma muy limitada que son los bienes abandonados: “Son todos aquellos bienes así declarados conforme a la presente Ley.”

La ley no otorga una definición clara de lo que son los bienes abandonados, por lo que se puede decir que son los bienes contemplados en el Artículo 2 literal b), después de haber concurrido las circunstancias que establece el Artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio:

Como excepción al procedimiento previsto en el artículo anterior, el juez o tribunal competente declarará el abandono de los bienes y por consiguiente la extinción de dominio a favor del Estado, ordenando su traslado al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, cuando existan elementos probatorios suficientes para los efectos previstos en la presente Ley, y;

1. Se declare la rebeldía; el sindicado, procesado o condenado se sustrajo a la persecución penal o a la pena; el sindicado no puede ser identificado y este haya abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito, y que,

2. Hayan transcurrido treinta días de la incautación o secuestro de los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito. La procedencia ilícita de los bienes abandonados y la suficiencia de la prueba podrán inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso.

Bienes en extinción de dominio

Según la literal e) del Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio Acuerdo Gubernativo 514-2011 indica que: “Son los bienes de origen o destino vinculados con actividades ilícitas o delictivas que de conformidad con la LED, se encuentran en procedimiento de la acción de extinción de dominio”. Estos bienes son los que están pasando por el proceso de extinción de dominio, guardan esa categoría, por no estar una sentencia firme sobre ellos, quedando la posibilidad de que sean recuperados por el propietario en caso se

demuestre que no han sido adquiridos con fondos derivados de actividades ilícitas.

Bienes extinguidos de dominio

Según la literal f) del Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio Acuerdo Gubernativo 514-2011 “Son los bienes sobre los cuales ha recaído sentencia judicial firme y se ha declarado la pérdida de cualquier derecho a favor del Estado y ordenado sus transmisión a favor del CONABED.”

Es decir son los mismos bienes, únicamente que ha pasado sobre ellos el proceso de extinción de dominio de bienes, y ya no tiene recursos ni notificaciones pendientes, lo que es lo mismo a decir que hay una sentencia firme que los ha declarado a favor del Consejo Nacional de Bienes en Extinción de Dominio.

Destino de los bienes extinguidos

Con la creación de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, se crea también el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, abreviado CONABED, cuya función principal es ser “... el órgano rector en materia de administración de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, ... ”, según indica el Artículo 39 del mismo cuerpo legal. El

Consejo Nacional de Bienes en Extinción de Dominio se encuentra integrado por el Vicepresidente de la República, quien lo preside, el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación, el Ministro de Gobernación, el Ministro de la Defensa Nacional y el Ministro de Finanzas Públicas. Tiene además entre sus funciones la de “conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dinero incautados” de acuerdo con el Artículo 40 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio tiene bajo su cargo para apoyo general a la Secretaría de Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, a quien le corresponderá “... colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el seguimiento de sus políticas, así como la planificación, organización ...” Artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Bienes inmuebles en tierras comunitarias

Existen varias opciones para la finalidad de los bienes extinguidos, esta dependerá de las circunstancias en que se encuentre cada bien extinguido, como es el caso de los bienes inmuebles que se encuentren

en tierras comunitarias, los cuales según lo establece el Artículo 34 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República “serán trasladados a nombre de la comunidad de que se trate y sobre su regulación conforme a sus propias normas.” Este es el primer caso que aparece en la ley, respecto al destino de los bienes extinguidos, y parece ser de mucho beneficio para la población, en especial para la población de escasos recursos.

Bienes muebles e inmuebles extinguidos

Cuando se trate de bienes muebles que no sean dinero en efectivo, recursos monetarios o títulos de valores del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado ó bienes inmuebles que no se encuentren en comunidades indígenas, “... la Secretaría podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastados conforme a la presente Ley.” Además de lo indicado en la primera parte del Artículo 48 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, menciona en el tercer párrafo, que se pueden donar a entidades de interés público en el siguiente orden:

- 1.Las unidades especiales de Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y de Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.

2. Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.

3. Al Organismo Judicial, en lo que corresponda.

En el entendido que sean armas, vehículos terrestres, es evidente que serán de mucha utilidad al Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil y Ministerio Público para el combate de la delincuencia. Al Ministerio de la Defensa Nacional, le corresponde la adjudicación de las armas de uso exclusivo del Ejército y de naves marítimas y aeronaves, las cuales tienen además implícito el objeto de servir de apoyo al Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada, razón por la cual la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, se convierte en un mecanismo bastante eficiente en el combate de la delincuencia organizada, creando un círculo, en donde de una manera u otra la delincuencia se ve afectada.

Dinero Extinguido

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, tiene a su cargo el manejo de los fondos que constituyan dinero en efectivo, recursos monetarios o títulos de valores, los cuales podrá invertir "... en moneda nacional o extranjera, en las entidades

bancarias o financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para que sean transferidos o depositados.” La utilidad de los recursos invertidos se distribuirá de acuerdo con lo que estable el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República:

1. Un veinte por ciento (20%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
2. Un veinte por ciento (20%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos. narcoactividad y delincuencia organizada.
3. Un dieciocho por ciento (18%). que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
4. Un quince por ciento (15%), que pesará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
5. Un veinticinco por ciento (25%) para los fondos privativos del Organismo Judicial.
6. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación.

Delitos contemplados en la legislación guatemalteca que son causa de acción de Extinción de Dominio

La Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, aporta un listado de tipos penales específicos, contenidos en leyes determinadas, los cuales son causa de procedencia de Extinción de

Dominio. Los cuales se encuentran en las siguientes leyes, contenidos así:

Ley contra la Narcoactividad Decreto 48-92 del Congreso de la República

Artículo 35. Tránsito Internacional.

Artículo 36. Siembra y Cultivo.

Artículo 37. Fabricación o transformación.

Artículo 38. Comercio, tráfico y almacenamiento.

Artículo 40. Promoción y fomento.

Artículo 41. Facilitación de medios.

Artículo 45. Transacciones e inversiones ilícitas.

Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República

Artículo 2. Lavado de dinero u otros activos.

Ley de Migración Decreto 95-98 del Congreso de la República

Artículo 103. Ingreso ilegal de personas.

Artículo 104. Transito ilegal de personas.

Artículo 105. Transporte ilegal de personas.

Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo Decreto 58-2005 del Congreso de la República

Artículo 4. Del delito de financiamiento del terrorismo.

Artículo 8. Traslado de dinero.

Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República

Peculado, Peculado por sustracción, Malversación, Concusión, Fraude, Colusión, Prevaricato, Cohecho pasivo, Cohecho activo, Cohecho activo transnacional, Cohecho pasivo transnacional, Evasión, Cooperación en la evasión, Evasión culposa, Cobro ilegal de comisiones, Enriquecimiento ilícito Enriquecimiento ilícito de particulares, Testaferrato Exacciones ilegales, Cobro indebido, Uso de información, Abuso de autoridad, Trafico de influencias, obstaculización a la acción penal, representación ilegal, retardo de justicia, denegación de justicia, asesinato cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro, plagio o secuestro, estafa propia cuando el agraviado sea el Estado, trata de personas, extorsión, terrorismo, intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o adulterada.

Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero Decreto 58-90 del Congreso de la República

Artículo 1. De la defraudación aduanera.

Artículo 3. Contrabando aduanero.

Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República

Artículo 3. Conspiración

Artículo 4. Asociación ilícita

Artículo 5. Asociación ilegal de gente armada.

Artículo 6. Entrenamiento para actividades ilícitas.

Artículo 8. Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.

Artículo 10. Exacciones intimidatorias.

Artículo 11. Obstrucción extorsiva de tránsito.

Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República

Artículo 67. Revelación de información confidencial o reservada.

Causales de procedencia de extinción de dominio

Las causales son los motivos o razones que tiene el Estado a través de sus diferentes órganos administrativos y jurisdiccionales para iniciar un proceso en contra de una persona individual o jurídica con el objeto de extinguir los bienes, las cuales pueden ser desde poseer dinero con origen ilícito a realizar actividades ilícitas con tal fin, la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, en el Artículo 4 brinda un amplio listado de las causales que conllevan a iniciar un procedimiento de extinción de dominio:

Causales de procedencia de la extinción de dominio. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

a) Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.

b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.

c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.

d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.

e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:

f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.

f.2) No se pueda identificar al sindicado.

f.3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.

g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.

h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.

i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.

j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.

k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.

l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al artículo 8 de la presente Ley.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, en particular, a probar a través de los medios idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

La ley brinda un enunciado bastante amplio, por el cual un bien puede resultar afecto a un procedimiento de extinción de dominio, pero los delitos que resultan más comunes en estos casos son el narcotráfico, el lavado de dinero, y la extorsión; estos tres delitos contenidos en la Ley de Narcoactividad Decreto 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 y en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, respectivamente, son los que generan mayores ingresos para los delincuentes, y los que se dan con mayor frecuencia.

Generalmente los delincuentes se apoyan entre ellos, unos realizan el trabajo más sucio, mientras a un respetable empresario le corresponde aparentar que los ingresos que está obteniendo en determinado comercio son fruto directo de ese comercio o establecimiento, lo cual muchas veces facilita el trabajo de las autoridades, porque en la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República existe la figura de colaborador eficaz, la cual se encuentra contenida en el Artículo 20 e indica: “Las personas (...) que, en forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución hasta del cinco por ciento (5%) de los bienes declarados en extinción de dominio.”

Esta figura de colaborador eficaz, fue creada juntamente con la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República, y se encuentra contenida en los Artículos 90 al 102 de la respectiva ley.

Delincuencia organizada en Guatemala

Antecedentes históricos de la delincuencia organizada

La delincuencia es tan antigua como la humanidad misma, en las leyes mesopotámicas existen los anales más antiguos en relación a la delincuencia, puesto que establecían sanciones para los autores de hecho delictivos.

Por lo tanto es importante considerar que, el robo, el tráfico de personas, el asesinato y otras formas de delincuencia ya se daban desde el origen de la civilización. Y continuaron en una constante evolución a través de la historia, conjuntamente con las leyes.

En la alta edad media se da una nueva forma de delincuencia, la piratería, que tenía la peculiar característica de ser una delincuencia autorizada y premiada por los gobiernos de las naciones en pugna.

Siendo ahora lo más importante que ha se ha venido dando con la delincuencia organizada en los últimos años y que ha permitido la consolidación del crimen organización como fenómeno de creciente preocupación para la población mundial, el proceso de internacionalización experimentado. Esto provocado en gran manera al rápido desarrollo de la tecnología y del transporte, que se dio en el siglo pasado y continua de forma aún más rápida en el siglo XXI cuestiones que son de beneficio para la humanidad pero que de forma no intencionada, contribuyen a la expansión de las grandes organizaciones criminales.

Prueba de ellos es que en Guatemala opera un grupo criminal de carácter internacional libre e impunemente; Los Zetas, grupo criminal despiadado, conocido por su crueldad y alto grado de entrenamiento y

organización con que cuenta; este grupo tiene su origen en México, y se encuentra conformado por ex-policías y ex-militares, que han desertado de las filas de los gobiernos de México y Guatemala para ponerse al servicio de los diferentes Carteles del Narcotráfico en México, brindándole seguridad y protección a cambio de una retribución económica, desatando a su vez una ola de violencia que se vive tanto en México como en Guatemala.

Definiciones

Legal

En Guatemala se cuenta con una ley exclusiva que regula lo relativo a la delincuencia organizada, misma que contiene definiciones, delitos y penas específicas; en el Artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República, se establece una definición al respecto y dice: “ ... se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de de cometer uno o más de los delitos siguientes: ... ”; seguidamente enumera una serie de delitos contenidos en varias normas penales, así mismo se puede notar que establece claramente que el número de personas que debe integrar una organización criminal debe ser tres ó más, siendo que si los delincuentes

fueran dos, no se considerarían como un grupo delictivo u organizado, serían únicamente delincuentes.

De igual manera debe existir durante un tiempo que la ley no indica, pero que se presume sea el necesaria para poder concertar uno o más de los delitos allí mencionados. De acuerdo a lo anterior el sustentante define la delincuencia como: un acto antijurídico, que rompe con las normas sociales, realizado por una o dos personas o por un grupo de tres o más personas, que conlleva siempre la comisión de un hecho señalado en cualquiera de las diferentes normas penales como delito, el cual es repudiado por la sociedad y sancionado por la ley.

Impacto económico social y político de la delincuencia organizada en Guatemala

La Iniciativa Número 4021, nace como una propuesta de los diputados Mariano Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo Alburez este último presidente de la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República, fue presentada al entonces Presidente del Congreso de la República José Roberto Alejos Cámbara el día 18 de marzo de 2009, siendo conocida por el pleno del Congreso el día 14 de abril de 2009, siendo una ley que proponía cambios radicales para el combate efectivo del crimen organizado en Guatemala, y que además se

vería incrementado el patrimonio del mismo, fue rápida la inserción que tuvo al ordenamiento jurídico guatemalteco.

Guatemala antes de la aprobación del Decreto 55-2010, ya contaba con un grupo de leyes que complementaban muy bien el Código Penal Decreto 17-73, adicionando delitos y penas para crímenes que no se contemplaban en el mismo, y que eran de reciente aparición, esto tomando en cuenta que una sociedad evoluciona y las leyes juntamente deben evolucionar con la sociedad, para mantenerse vigentes y es por ello que se hace imprescindible realizar reformas a leyes que se encuentran desactualizadas y en algunos casos abrogarlas, no obstante en algunos casos es necesario crear leyes especiales que además de tipos penales contengan, definiciones y procedimientos exclusivos para la tramitación de determinadas situaciones que no se encuentran contempladas en las normas de carácter general.

El lavado de dinero y el narcotráfico, son sin lugar a dudas, los negocios más productivos de que se vale la delincuencia organizada en Guatemala para obtener jugosos dividendos, que a la vez desestabilizan la economía nacional, creando zozobra y un ambiente de incertidumbre al sobrevaluar el precio de los bienes, creando a la vez empresas con el exclusivo objeto de lavar dinero, llevando a la quiebra a empresas lícitamente establecidas, que se ven imposibilitadas a competir con estas, cuyo objeto

es lavar grandes cantidades de dinero, dando una apariencia de empresario honesto al que realiza dicha tarea.

No va a ser fácil revertir todo el daño que la delincuencia organizada ha causado, por ejemplo, Guatemala anteriormente se consideraba un corredor de tráfico de estupefaciente. Sin embargo las cosas han cambiado, Guatemala es un potencial productor y consumidor de drogas de tipo narcótico, mismas que juntamente con la delincuencia en que se vive han dejado en un estado de indefensión a los habitantes, además que han causado un daño irreversible en la sociedad. Es visible que la delincuencia de hoy en día, ha evolucionado comparada con la delincuencia que se combatía en el pasado.

Los delincuentes ahora, amasan enormes fortunas, adquieren armamentos de tipo militar, tienen estructuras muy bien organizadas, compran favores en las altas esferas de los gobiernos, están dispuestos a pagar grandes sumas de dinero. La extinción de dominio viene a asediar a la delincuencia organizada asestándole un golpe de tal magnitud, en su mejor herramienta: los bienes, que constituyen su patrimonio; vehículos, aeronaves, predios, casas, fincas, edificios, cuentas bancarias, empresas, dinero en efectivo; al dejarlos sin bienes les provocan un daño irreparable, siendo que pierden toda posibilidad de rearmarse, principalmente si se encuentran privados de su libertad enfrentando un

proceso penal. Es visible el resultado que está teniendo la extinción de dominio en Guatemala, pero aún falta un largo camino por recorrer, el cual se espera sea más prometedor.

Regulación legal de la delincuencia organizada en Guatemala

La delincuencia organizada en Guatemala es un fenómeno que ha aquejado a la población y a las autoridades desde hace tiempo, y esto debido en gran parte al rápido avance de la tecnología, que ha permitido acercar las fronteras con otros países de formas que antes ni se imaginaban; ha venido a desestabilizar a los ciudadanos de Guatemala creando un ambiente de inseguridad e indefensión, permitiendo que los delitos que atentan contra la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo sean vulnerados cotidianamente.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1, consagra que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad contiene el siguiente comentario realizado por la Corte de Constitucionalidad“ ... por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la

consecución del bien común ... Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.” (2005:16)

En virtud de lo anterior los legisladores, al ver que se violentaba en forma impune el valor allí consagrado que es la protección a la persona y a la familia, y que el fin supremo del Estado de Guatemala distaba mucho de ser la realización del bien común, nace la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República.

La normativa tiene su origen con la iniciativa de Ley número 3488 presentado al entonces Presidente del Congreso de la República Jorge Méndez Herbruger por los legisladores Carlos Waldemar Barillas Herrera, José Leopoldo Cruz Clavería y compañeros que integraban la Comisión de Gobernación del Congreso de la República el día 31 de mayo de 2006, siendo aprobada en el Organismo Legislativo el día 19 de julio de 2006, cobrando vigencia el 25 de agosto de 2006; la normativa cuenta con siete títulos, estos a su vez divididos en capítulos, conformados por un total de 113 artículos.

En la normativa se incluye una definición clara de lo que debe entenderse por Delincuencia Organizada, cuenta con once tipos penales específicos así como su respectiva pena, también la creación de

diferentes métodos de investigación como lo son: operaciones encubiertas, agentes cubiertos, análisis de organización criminal, que están regulados en los Artículos 21 al 34 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República

Impacto que genera la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio en Guatemala

Identificación, localización, repatriación, y extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos

Este es el objeto de la ley, lo que indica en el Artículo 1 numeral 1, por lo que, deberá analizarse detenidamente cada una de estas palabras, en forma separada primeramente, posteriormente analizarlas en su conjunto, para finalmente poder establecer en qué consiste cada una de estas cuestiones.

Identificación de bienes que deben extinguirse; son los bienes de los que se ha tenido información, que han sido adquiridos a través de una actividad ilícita, la información puede provenir de una investigación que se tenga, o de un informe de un tercero, como se mencionó anteriormente.

Localización de bienes a extinguir; una vez identificados el bien o los bienes, debe tenerse certeza de su localización, su ubicación geográfica, sus dimensiones y características, para su posterior recuperación.

Recuperación de los bienes extinguidos; un bien extinguido es un bien sobre el que ha recaído sentencia judicial firme, es decir que no queda recurso ni notificación pendiente y se ha declarado la pérdida de cualquier derecho a favor del Estado.

Repatriación de los bienes extinguidos; es la reincorporación de los bienes al patrimonio del Estado, en este caso de da de forma involuntaria, contrario a lo que ocurre en la expropiación voluntaria.

De tal forma se puede aseverar que un bien debe ser primeramente identificado, localizado, pasar por un procedimiento para su posterior recuperación, para finalmente ser repatriado o reincorporado al patrimonio del Estado.

Efectos positivos de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio en Guatemala

Un efecto es algo que se espera después de realizar un hecho, o un acto, por lo cual, hablar de cuáles son los efectos positivos y negativos de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del

Congreso de la República, es hablar de cómo ha venido a influir en la política económica y social de Guatemala.

Guatemala, como se ha dicho anteriormente, posee una riqueza biocultural muy grande, tan es así, que cuando se habla de todo lo que hay en ella, parece que se habla de todo un planeta, y no de uno de los países más pequeños de América Latina. En Guatemala como dicen muchos extranjeros que visitan el país: *los guatemaltecos ríen cuando deben llorar y lloran cuando deberían reír*, lo anterior es una muestra de la forma en que se vive en Guatemala, sumándole la crisis económica mundial, que afecta al país en forma directa, la ola delincencial imparable, la ciudad capital como una de las ciudades más violentas a nivel mundial, el país subiendo escaños entre los países más corruptos del mundo; parece realmente imposible vivir en un lugar así, pero es la realidad de catorce millones de habitantes.

Lo que se busca con la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República es precisamente, detener y en el mejor de los casos, hacer retroceder, todos esos índices alarmantes, que se viven cotidianamente en este país, y es por ello precisamente que se dio un gran avance con la entrada en vigencia de la ley, siendo que es una eficaz herramienta para el combate de la delincuencia organizada, herramienta que deberían tener todos los países en la actualidad, misma con la que se

esperan resultados mayores que los obtenidos en los casi tres años de vigencia con que cuenta.

Como lo menciona el primer considerando de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República: “ ... en los últimos años se ha incrementado, de manera alarmante, el número de delitos que atentan contra los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida ... ” No obstante la ley cuenta con poco tiempo de haber cobrado vigencia, por lo que no se puede aseverar que la delincuencia ha disminuido, pero lo que si se puede aseverar es la mejoría con la que cuentan las distintas instituciones que tienen a su cargo la persecución penal de los delincuentes, al contar con fincas que han sido extinguidas de dominio a delincuentes con un alto poder adquisitivo; y que ahora pasan a ser campos de entrenamiento para la Subdirección General de Análisis e Información Antinarcótica y la Subdirección General de Investigación Criminal ambas adscritas a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, que son las que tienen a su cargo el combate contra la delincuencia organizada en todos los aspectos, además de dinero en efectivo, vehículos y una innumerable cantidad de bienes que serán sin duda alguna de mucha utilidad para el combate de la delincuencia organizada.

Objetivos de la ley de Extinción de dominio en Guatemala

El objetivo principal de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, es la reducción del índice delincucional que impera en el país.

El segundo objetivo sería por lo tanto, en una forma sencilla, lo contenido en el cuarto considerando de Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, indicándolo de una forma sencilla y sin restricción alguna: “Que es imperativo emitir una legislación apropiada para recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa, ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas”. Por lo que se puede decir que este es el objetivo secundario de la creación de la citada ley, sin embargo en un orden cronológico sería el primer paso, el primer objetivo, pero no se puede llegar a un objetivo sin antes pasar por una serie de pasos y etapas procesales, de esta manera, es que se llega al objetivo principal; reducir el índice delincucional que asedia al país.

Siguiendo el orden anterior en el Artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República, se encuentra establecido el objeto de la ley y al respecto indica:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley.
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley;
- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y.
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley.

El objeto de la creación de la ley es claro y conciso: despojar a los criminales a través de un procedimiento establecido en ley, sin condena penal, ante las autoridades correspondientes, del dominio de los bienes adquiridos de forma ilícita y repatriarlos al patrimonio del Estado. Establece además un procedimiento, único y específico para dicho cometido, dejando a un lado la jurisdicción penal y civil.

Siguiendo el orden de ideas, anteriormente expuestas, el siguiente objetivo de la creación de la ley sería contar con bienes muebles e inmuebles que puedan ser utilizados para el combate de la misma delincuencia organizada, por lo que aquí se habla de un círculo, a mayor delincuentes mayores serán los bienes extinguidos, por lo que habrán más fondos para el combate de la misma delincuencia, que de una forma progresiva deberá ir disminuyendo.

Conclusiones

La Extinción de Dominio en Guatemala, ha sido determinante para el combate contra el narcotráfico, que es el negocio ilícito que más ganancias representa para la delincuencia organizada, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, llevando en los años 2012 y 2013 más de US\$ 26,000,000.00 repatriados, ya a disposición del Estado.

La forma procesal con que cuenta la Extinción de Dominio es mediante un procedimiento, establecido en la misma ley, así mismo cuenta con un único recurso en Segunda Instancia, que es el Recurso de Apelación, en este proceso no cabe casación, porque eso lo haría dilatorio y oneroso para el Estado, quien busca la manera de repatriar bienes y no de conceder erogaciones, creando nuevas plazas para tribunales específicos.

Es positivo afirmar que la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio es jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por cuanto cuenta con un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil.

La delincuencia organizada en Guatemala ha ocasionado grandes estragos, llenando a la población de miedo, zozobra; infestando dessubstancias prohibidas a la población, que hoy día la consumen de forma casi tan natural como beber una cerveza o un coctel preparado.

La Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República es un tema de actualidad, por lo que es viable afirmar que los delincuentes que cometen ilícitos de los contemplados en la mencionada ley, conocen a fondo de las consecuencias que les esperan de ser acusados y procesados por un procedimiento de extinción de dominio de bienes en Guatemala.

Referencias

Libros

Aguilar, M. (2001) *Selección de Lecturas de Derecho Civil, Bienes y Derechos Reales*, Edición XXX, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala.

Cano, V. (2011) *Extinción de Dominio*, Primera Edición, Magna Terra Editores Guatemala.

Diccionarios

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas*. Edición XXX, Editorial Heliasta, Colombia.

Legislación

Código Civil. Decreto Ley 106. (1963). Guatemala. Ediciones Arriola.

Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. (2006). Cuarta reimpresión. Guatemala. Impresos.

Ley contra la narcoactividad Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala. (1992). Guatemala. Ediciones Alenro.

Ley contra el lavado de dinero u otros activos Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala. (2001). Guatemala. Ediciones Alenro.

Ley de Migración Decreto número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala. (1998). Guatemala. Jiménez & Ayala Editores.

Ley de expropiación Decreto Número 529 del Congreso de la República. Guatemala. (2007). Ediciones Arriola.

Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala. (2005) Guatemala. Librería Jurídica S. A.

Código penal y sus reformas Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.(1973). Guatemala. Ediciones Arriola.

Ley contra la defraudación y el contrabando aduanero Decreto Número 58-90 del Congreso de la República de Guatemala. (1990). Guatemala. Ediciones Alenro.

Ley contra la delincuencia organizada Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.(2006). Guatemala. Ediciones Alenro.

Ley de acceso a la información pública Decreto Número 57-2008. (2008). Guatemala. Ediciones Alenro.

Internet

http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Alejos-propone-consultar-CC-extincion_0_313768636.html Recuperado: 13.03.2014.